



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/80/2020.

ACTORES: PAULA VÁZQUEZ VÁSQUEZ Y/O PAULA VÁSQUEZ VÁSQUEZ, SORIEL JIMÉNEZ SANTIAGO Y CARLOS LÓPEZ VICENTE, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DE EDUCACIÓN, REGIDOR DE OBRAS Y REGIDOR DE HACIENDA, RESPECTIVAMENTE TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA XADANI, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA XADANI, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: HERIBERTO JIMÉNEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/80/2020**, promovido por **Paula Vázquez Vásquez y/o Paula Vázquez Vásquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente,²** en su carácter de Regidora de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Hacienda, respectivamente todos del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, a fin de controvertir del Presidente Municipal, el Secretario Municipal, e integrantes del citado Ayuntamiento, la violación a sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En adelante la parte actora.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias del expediente identificado con la clave JDC/108/2019 el cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios Local, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. Con fechas uno de enero y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, se celebró la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, para el periodo 2019-2021 y la toma de protesta de ley de los concejales electos por mayoría relativa y representación proporcional quedando integrado el citado Ayuntamiento de la siguiente manera:



Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.	
Nombre	Cargo
Oscar Sánchez Guerra	Presidente Municipal
Nélida Cortes López	Síndica Municipal
Carlos López Vicente	Regidor de Hacienda
Paula Vázquez Vázquez y/o Paula Vázquez Vázquez	Regidora de Educación
Soriel Jiménez Santiago	Regidor de Obras
Zenoria López Toledo	Regidora de Vinos y Licores
Hermenegildo Santiago Guerra	Regidor de Limpia y Disposición de Residuos Sólidos.

2. Sentencia emitida en el expediente JDC/108/2019.³ El treinta de octubre de dos mil diecinueve, este Tribunal emitió sentencia dentro del expediente JDC/108/2019, promovido por la parte actora, por la vulneración a sus derechos políticos electorales, en la que se condenó al Presidente Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, al pago de dietas de los meses de septiembre a octubre de dos mil diecinueve y **convocar a la parte actora a las correspondientes sesiones de cabildo.**

Medio de Impugnación.

3. Presentación del escrito inicial de demanda. El veintiuno de agosto, la parte actora Paula Vázquez Vázquez y/o Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, en su carácter de Regidora de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Hacienda, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos

³ Consultable en la página: <http://teoax.org/index.php/resoluciones/resoluciones-2019/jdc/101-resoluciones/resoluciones-2019/juicio-para-la-proteccion-de-los-derechos-politicos-electorales-del-ciudadano/2337-jdc-108-2019>

Político Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir del Presidente Municipal, el Secretario Municipal, e integrantes del citado Ayuntamiento, la violación a sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

4. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de veintiuno de agosto, la Magistrada Presidenta, dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/80/2020 y lo turnó a la ponencia del Magistrado ponente, para la debida substanciación.

5. Radicación y Requerimientos. Mediante proveído de trece de octubre, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local.

6. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de doce de enero, el Magistrado instructor, admitió el juicio ciudadano, las pruebas y declaró cerrada la instrucción.

7. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado el doce de enero, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del quince de enero, para llevar a cabo la sesión pública de resolución no presencial del asunto en estudio.

II.- ACTO IMPUGNADO.

La parte actora hace valer en esta instancia, la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio del cargo, clasificándose los motivos de disenso en los siguientes temas:



• **Al Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca:**

1. La omisión de designar las comisiones en la que los concejales deben integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia.

2. La omisión de remitir al órgano superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en copia certificada dentro de los quince días hábiles siguientes a su suscripción, los contratos a que hace referencia la fracción LXXXI del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

3. La negativa de proporcionar los documentos necesarios, para que la parte actora pueda vigilar los actos de la administración pública municipal, estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, y pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para el desempeño de sus funciones.

• **Del Presidente Municipal de Santa María Xadani Oaxaca:**

4. La Negativa de respetar el derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo, pues no se asienta en las actas las intervenciones de los concejales, ya que el Presidente Municipal del citado Municipio, ya las lleva elaboradas, además que siempre en las citadas sesiones se encuentran personas ajenas al cabildo, y para el caso de que la parte actora se allegue de acompañantes, a estos no los dejan entrar, por ello los accionantes argumentan que hay una desigualdad en las citadas sesiones.

5. La omisión de proponer en sesión de cabildo la integración de las comisiones necesarias para el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, tal y como lo establece el artículo 56, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

6. La nulidad del acuerdo dictado de manera arbitraria y unilateral por parte del Presidente Municipal, mediante el cual cambia el

domicilio para llevar a cabo las sesiones de cabildo, distinto al recinto oficial, a un domicilio particular, sito en Avenida Guadalupe Victoria sin número, esquina con calle Ignacio Allende, Colonia Primera Sección, Santa María Xadani, toda vez que no cuenta con las facultades legales en términos de lo que establece la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, ya que a decir de la parte actora, se necesita un acuerdo de cabildo con el voto de la mayoría calificada.

• **Del Secretario Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca:**

7. La negativa de recibir y sellar las peticiones hechas por escrito, pues se niega a recibir la documentación que se le presenta argumentando que son indicaciones del Presidente Municipal, pues en el caso no les recibieron y sellaron el escrito de treinta y uno de julio de dos mil veinte, en donde solicitan copia de la nómina del personal.

III.INCOMPETENCIA.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

La competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Así para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control de constitucionalidad o



legalidad, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda.

Del artículo 41 base VI, de la Constitución Federal y 25, apartado B, de la Constitución Local, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía de votar, ser votado (o votada), de asociación o afiliación.

El Juicio de la Ciudadanía local está establecido en los artículos 104 y 105, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, los cuales lo configuran como la vía idónea para tutelar los derechos del voto, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos.

En cuanto al ejercicio del derecho de ser votado o votada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado algunos de sus alcances; por ejemplo: (i) incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo; (ii) la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular también están incluidas, y (iii) el acoso laboral, como un impedimento a éste.

No obstante lo anterior, no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político electorales.

De ahí que, la citada Sala Superior ha establecido que el derecho de ser votado (o votada) no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que se excluyen de la tutela los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos; lo anterior, conforme a la **jurisprudencia 34/2013** de rubro: **DERECHO**

POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO⁴.

También ha considerado que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto del juicio ciudadano; esto, conforme a la **jurisprudencia 6/2011** de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁵.**

En este sentido, de la lectura de la demanda se advierte que la parte actora, impugna la omisión de designar las comisiones en la que los concejales deben integrarlas, así como la omisión de remitir al órgano superior de Fiscalización los contratos a que hace referencia el artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal.

A juicio de este Tribunal, las omisiones que hace valer la parte actora, son actos regulados por el derecho electoral por lo que su revisión no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Se llega a tal conclusión por las siguientes consideraciones.

Respecto a los motivos de disenso marcados en los numerales **1 y 5**, consistentes en la omisión de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, de designar las comisiones en la que los concejales deben integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia, así como la omisión del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento de proponer en sesión de cabildo la integración de las comisiones necesarias para el correcto funcionamiento del Municipio, dichos motivos de disenso no corresponde a la materia electoral.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.



Se arriba a la conclusión de que el acto reclamado no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que no incide de forma material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Ayuntamiento, como se razona a continuación.

El artículo 115 de la Constitución Federal, dispone que los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

Así, conforme a las bases dadas por el propio precepto, cada Municipio es gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y por los regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato y si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

El carácter de órgano de gobierno del Ayuntamiento está relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de auto organización, por virtud de la cual, el Ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.

Sobre esta base, el Cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de los individuos representados de un

municipio, por lo que el legislador determinó que las decisiones que correspondan al Ayuntamiento, se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

Ahora bien, se ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, este órgano jurisdiccional considera que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.

Al respecto, resulta pertinente tener presente que, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, la propia Constitución Federal en su artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia.



En ese tenor, la Constitución Federal en sus artículos 41, 115 y 116 dispone que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que las elecciones libres, auténticas y periódicas constituyen el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que los candidatos electos, en estas elecciones, deben ser precisamente los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

En mérito de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su

representante; por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en el artículo 99, fracción V de la Constitución Federal, precepto del que se desprende, por una parte, la nominación de los derechos político electorales del ciudadano protegidos por la norma constitucional y, por otra, el objetivo de la protección de esos derechos, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente, habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del país, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo se puede dar si se garantiza su ejercicio con todas las atribuciones inherentes al mismo, a excepción de los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Si se considerara que el derecho de voto pasivo sólo comprende la postulación del ciudadano como candidato a un cargo de representación popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos voten válidamente por el candidato y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente, por las autoridades electorales, se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que la tutela judicial está contemplada por el legislador para hacer respetar el medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática, pero que se desentiende de la finalidad perseguida con las elecciones, que constituye el valor o producto final, consistente en que los representantes electos asuman el cargo



para el que fueron propuestos y desarrollen su cometido, esto es, la consecuencia sería que se dotara al ciudadano de una acción inmediata y eficaz para obtener su postulación en los comicios y ser tomado en cuenta en la jornada electoral, así como en la etapa posterior a ésta, pero que, una vez que recibiera la constancia de mayoría o de asignación, se le negara la posibilidad de ocurrir a las autoridades jurisdiccionales para defender ese derecho y los que de éste derivan, frente a actos u omisiones que tengan como contenido o consecuencia desconocer o restringir ese derecho.

Aunado a lo anterior, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados.

Así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En resumen, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular. **Este criterio ha sido sustentado por la Sala Superior, entre otros precedentes, al dictar sentencia en los juicios que dieron motivo a la integración de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-79/2008, SUP-JDC-1120/2009, SUP-JDC-13/2010 y SUP-JDC-14/2010 y acumulados así como al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2009.**

Sin embargo, cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del Ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal.

En efecto, la naturaleza misma de los Ayuntamientos reconocida en las disposiciones constitucionales que se han transcrito anteriormente, conduce a concluir que tienen una capacidad auto organizativa respecto de su vida orgánica para lograr una adecuada consecución de sus fines, respetando los márgenes de atribución que las leyes les confieren.

En ese contexto, los actos desplegados por la autoridad municipal en ejercicio de las facultades que legalmente le son conferidas, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios como el que nos ocupa, dado que no guardan relación con derecho político electoral alguno sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado.

De todo lo antes razonado, es factible arribar a la conclusión de que, de una interpretación, sistemática, funcional y armónica de lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, 36, fracción IV, 39, 41, primer párrafo, 99, fracción V, 115 y 116 de la Constitución Federal, **cuando en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se precise como acto reclamado una determinación adoptada por los integrantes de un Ayuntamiento vinculada con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del mismo se debe considerar que ello escapa al ámbito del Derecho Electoral por incidir únicamente en el del Derecho Municipal** y, en consecuencia, el juicio resulta improcedente en atención a que tales actos no son susceptibles de ser analizados por esta autoridad jurisdiccional electoral dado que no inciden de manera material o



formal en el ámbito electoral, sino que constituyen actos estrictamente vinculados con la auto organización de la autoridad administrativa municipal.

Ahora bien, en el caso concreto, se considera que a partir de los hechos que son precisados por la parte actora, no es factible concluir que se ha obstaculizado su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del encargo.

En efecto, aducen que se infringe su derecho a ser votados, en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fueron electos, ya que existe la omisión de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, de designar las comisiones en la que los concejales deben integrarlas, presidiéndolas en su caso, los regidores de la materia, así como la omisión del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento de proponer en sesión de cabildo la integración de las comisiones necesarias para el correcto funcionamiento del Municipio.

De lo anterior, se tiene que el hecho de no ser nombrados para integrar las Comisiones, no afecta ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso, ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación, o algún otro derecho fundamental relacionado con los anteriores, porque se trata de un acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento municipal.

Esto porque el derecho a ser votado en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fueron electos se encuentra satisfecho pues como aducen, no existe controversia en cuanto a que, actualmente, se desempeñan como de regidores del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el acto reclamado que se estudia no es susceptible de ser

analizado de manera destacada en un juicio como el que nos ocupa, dado que en primer lugar no es emitido por ninguna autoridad electoral ni incide de manera material o formal en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente administrativo celebrado.

De ahí que resulte indiscutible que la naturaleza del acto que la parte actora pretende reclamar en el juicio que se resuelve es formal y materialmente administrativa, por lo que escapa totalmente al ámbito de conocimiento de este órgano jurisdiccional especializado.

En ese contexto, como en el presente caso el acto impugnado no guarda relación con derecho político electoral alguno, sino con la vida orgánica del ayuntamiento y funcionalidad de ese órgano colegiado, no se procede a su análisis.

Ahora bien, el motivo de disenso marcado con el número **2**, tal planteamiento no corresponde a la naturaleza electoral, al tratarse de un procedimiento que tiene que ver con rendición de Cuentas o Fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio, de ahí que no comparte una naturaleza formal o material **electoral**.

Tal facultad el legislador las otorgó en el ámbito administrativo, al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, en términos del artículo 65 BIS, de la Constitución Local, ya que es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios y, en el ámbito jurisdiccional al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en términos del artículo 114 Quáter, párrafo primero, de la Constitución Local, al disponer que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de fiscalización, rendición de cuentas y responsabilidad de los servidores públicos.

Razones por las que este Tribunal Electoral, no encuentra que la violación denunciada por la parte actora, encuadre en los supuestos de procedencia del juicio ciudadano.



Por lo tanto, este Tribunal se declara incompetente para conocer lo alegado por la parte actora, respecto a la omisión de remitir al órgano superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en copia certificada dentro de los quince días hábiles siguientes a su suscripción, los contratos a que hace referencia la fracción LXXXI del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Es aplicable por analogía y en lo conducente lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 125/2012 (10a.), cuyo rubro y texto es el siguiente:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.⁶

El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público.

IV.COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del

⁶ Datos para su localización: Época: Décima Época, Registro: 2002215, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Común, Tesis: 2a./J. 125/2012 (10a.) y Página: 1583.

estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la parte actora reclama del Presidente Municipal, del Secretario, e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, la violación a sus derechos políticos-electorales de votar y ser votados, en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo.

V. CAUSALES DE SOBRESIMIENTO.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento.

Respecto al motivo de disenso marcado con el numeral **4**, se actualiza la figura de la cosa juzgada refleja como se explica a continuación:

A consideración de la parte actora, no se le respeta su derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo, pues no se asienta en las actas las intervenciones de los concejales, ya que el Presidente Municipal, ya las lleva elaboradas, además que siempre en las citadas sesiones se encuentran personas ajenas al cabildo.

Al respecto es un hecho notorio que dichos planteamientos ya han sido juzgados por este Tribunal, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/108/2019** y no pueden ser analizados nuevamente por esta autoridad.

En efecto, en la sentencia del juicio de referencia,⁷ se puede advertir que el motivo de disenso hecho valer por la parte actora ya fue estudiado, por lo que no resulta viable proceder a un nuevo análisis de tales motivos de disenso, toda vez que ello implicaría una vulneración al principio de seguridad jurídica que debe revestir a las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales.

En efecto, el artículo 14, de la Constitución Federal, considera la certeza jurídica como uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, al cual abona el de cosa juzgada, y se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Por su parte, el artículo 25, de la Ley de Medios Local, dispone que las sentencias que dicte este Tribunal serán definitivas, por lo que una vez emitidas, y no recurridas o en su caso confirmadas, poseen la característica de cosa juzgada. Ahora bien, cabe señalar que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en

⁷ Consultable en la página:

<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.teoax.org/files/Resoluciones/2019/JDC-108-2019.pdf>

que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

De donde los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para que opere la eficacia directa de la cosa juzgada, son los relativos a que los sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

Criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 12/2003, de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**⁸.

En este sentido, se considera que en el presente asunto se corroboran estos elementos que llevan a actualizar la **eficacia directa de la cosa juzgada**, pues, existe identidad en cuanto a los **sujetos** que forman parte del motivo de disenso aducido por la parte actora, tanto en el juicio identificado con la clave **JDC/108/2019**, como en el que se resuelve.

Además, existe identidad en el **objeto** y **causa** de ambos juicios, ya que, en ambos, la pretensión de la actora consiste en impugnar en que no se le respeta su derecho de voz y voto en las sesiones de cabildo. Planteamiento que ya **fue atendido** por este órgano jurisdiccional, en el juicio de mérito.

Finalmente respecto al motivo de disenso marcado con el numeral **6**, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que el medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en la Ley, por las consideraciones que enseguida se exponen.

Para una mayor ilustración, el numeral 10, de la Ley de Medios Local, establece lo siguiente:

[...]

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

⁸ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**
[...]

En efecto, del contenido del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En el caso a estudio, la parte actora aduce que tuvo conocimiento el dieciocho de agosto de dos mil veinte, del acuerdo dictado de manera arbitraria y unilateral por parte del Presidente Municipal, mediante el cual cambia el domicilio para llevar a cabo las sesiones de cabildo, distinto al recinto oficial, a un domicilio particular, sito en Avenida Guadalupe Victoria sin número, esquina con calle Ignacio Allende, Colonia Primera Sección, Santa María Xadani, sin embargo, debe decirse que el **cinco de marzo de dos mil veinte**, en el expediente **JDC/108/2019**, se le notificó el acuerdo de veintiocho de febrero de la pasada anualidad, por el cual se le dio vista a la parte actora, de la sesión extraordinaria de cabildo llevada a cabo el dieciocho de enero de dos mil veinte, referente al cambio de sede de las sesiones de cabildo del Municipio de Santa María Xadani Oaxaca, de tal forma que el plazo para impugnar dicho acuerdo, transcurrió del seis al once de marzo de dos mil veinte, para mayor ilustración se inserta la siguiente tabla.

MARZO DE 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
1	2	3	4	5 Conocimiento del acto.	6	7
					Día 1	Inhábil
8	9	10	11	12	13	15
Inhábil	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5 Fuera del Termino		

Documental que tiene valor probatorio pleno, porque se trata de documentos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), en relación

con el diverso 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, además, que no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En las relatadas consideraciones, se concluye que la parte actora, en estudio tuvo conocimiento del acta de sesión extraordinaria, donde se llevó a cabo el cambio del domicilio para llevar a cabo las sesiones de cabildo, por lo menos desde el cinco de marzo de dos mil veinte y no así en la fecha en que aducen, por lo que no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, inciso a) y j), en relación con el numeral 11 inciso c), de la Ley Medios Local, **lo conducente es sobreseer el medio de impugnación únicamente respecto a los actos reclamados identificados con los números 4 y 6.**

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Por otra parte, respecto a los actos consistentes en los numerales **5 y 7**; este Tribunal Electoral considera que en la especie, reúnen los requisitos de procedibilidad.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 105, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito en el que constan los nombres y firmas autógrafas de la parte actora, señalan el acto impugnado y las autoridades responsables, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

Dando cumplimiento formal al escrito de demanda, previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad: Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda, en el caso a estudio, la parte actora



reclama del Presidente Municipal, del Secretario, e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, **la omisión** de designar las comisiones necesarias para el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, tal y como lo establece el artículo 56 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; la omisión de proporcionarles los documentos necesarios, para que la parte actora pueda vigilar los actos de la administración pública municipal y la negativa de recibir y sellar sus peticiones hechas por escrito.

En este orden de ideas, en el caso concreto no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, **la omisión** se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

c) Personalidad e interés jurídico: El juicio fue promovido por Paula Vázquez Vázquez y/o Paula Vázquez Vázquez, Soriel Jiménez Santiago y Carlos López Vicente, en su carácter de Regidora de Educación, Regidor de Obras y Regidor de Hacienda, respectivamente, todos del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, de ahí que tengan interés legítimo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso a), y 105, de la Ley de Medios Local, por lo anterior, se considera que la parte actora tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad: Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104, de la Ley Medios Local.

VII. PRETENSIÓN, PRECISIÓN DE LA LITIS Y METODOLOGIA.

Pretensión. La pretensión de la parte actora, es que se ordene a la autoridad responsable incluya a los actores a las comisiones

necesarias para el funcionamiento del Ayuntamiento, y les proporcione los documentos necesarios para que puedan vigilar los actos de la administración pública municipal y le den respuesta a su escrito de petición de treinta y uno de julio de dos mil veinte.

En este sentido, la **Litis** consiste en determinar si se acreditan la negativa y omisión atribuidas a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales de la parte actora.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal Electoral, procederá a analizar en primer lugar los planteamientos marcados con los números 1 y 5, por la estrecha relación que guardan entre sí, posteriormente se analizará el motivo de disenso marcado con el numeral 3, y finalmente se estudiara el marcado con el número 7, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal.⁹

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

A) Marco Normativo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.¹⁰

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.**¹¹

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

B) Análisis del caso concreto.

¹⁰ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

¹¹ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

Una vez expuesto lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos, en el orden en que fueron propuestos.

Ahora bien, el motivo de disenso marcado con el numeral 3, consistente en la negativa de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, de proporcionarles los documentos necesarios, para que la parte actora pueda vigilar los actos de la administración pública municipal, estar informados del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, y pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para el desempeño de sus funciones.

Dicho motivo disenso es **inoperante** por las siguientes razones:

Debido a que la parte actora, en primer lugar, incumple con la carga argumentativa prescrita en el inciso f), numeral 1, del artículo 9, de la Ley de Medios, y en segundo término, olvidaron cumplir con la carga probatoria que le impone el numeral 2 del artículo 15 del mismo documento legislativo, para que, en todo caso, ante la insuficiencia expositiva, de aportar evidencias, en el ejercicio de la suplencia de la queja, estuviera en aptitud este Tribunal de examinar y pronunciarse al respecto.

Pues, para la interposición de los medios impugnativos en materia electoral, todo accionante, en su escrito de demanda debe mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, lo que en el caso no aconteció, ya que, efectivamente la parte actora únicamente se limita a señalar la negativa de proporcionarles la información, sin especificar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión. Además, no ofrecieron ni aportaron medio de convicción alguno con el cual probara su afirmación.

Finalmente el motivo de disenso marcado con el numeral 7, consistente en la negativa del Secretario Municipal de Santa María



Xadaní, Oaxaca, de recibir y sellar las peticiones hechas por escrito, pues en el caso no les recibieron y sellaron el escrito de treinta y uno de julio del año en curso, en donde solicitan copia de la nómina del personal, resulta **fundado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

De autos no se desprende constancia alguna, que el Secretario Municipal, haya dado respuesta o cumplimiento a lo solicitado por la parte actora, pues a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Si bien es cierto, en autos no existe el oficio o el acuse de recepción que es un presupuesto para atender ese derecho, en el juicio ciudadano identificado con la clave JDC/108/2019, se razonó que los actores acudieron a la sesión ordinaria de cabildo y exhibieron el escrito, de treinta y uno de julio del año en curso, de donde se desprende que no atendieron su petición.

En ese sentido, la Constitución Local, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En el caso, se advierte que si bien la autoridad señalada como responsable, negó haber recibido el escrito de petición, en nada beneficia su negativa, pues no desvirtúa la petición que adjunta la parte actora, y menos prueba haber dado respuesta al mismo.

En ese sentido, lo cierto es que la responsable, no ha atendido la petición solicitada por la parte actora, pues no le ha notificado por escrito y ha sido omisa en dar una respuesta fundada y motivada a lo solicitado.

Por lo tanto, si no ha quedado satisfecha tal cuestión, resulta evidente la violación a la garantía del derecho de petición y respuesta correlativa, lo que en el caso acontece.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En consecuencia, al resultar **fundado**, el agravio hecho valer por la parte actora, consistente en dar respuesta a su escrito de petición, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir a la parte actora, sus derechos políticos electorales violados, por lo que:

Se ordena al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.

1. De respuesta a lo solicitado por la parte actora, mediante escrito de treinta y uno de julio de dos mil veinte, en donde le solicitan copia de la nómina del personal.

Se requiere al Secretario Municipal del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca, para que cumpla con lo aquí ordenado dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente al de su notificación de la presente sentencia y, remita las constancias que acrediten el cabal cumplimiento, dentro del término de **veinticuatro horas**.

Asimismo, apercíbasele que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.



Se vincula al resto de los integrantes del Ayuntamiento para dar cumplimiento a la presente resolución, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 31/2002, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"**, en la que esencialmente se sostiene que todas las sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables.

Apercíbasele a la autoridad responsable, que, para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad en esta ejecutoria, de conformidad como lo prevén los artículos 60 fracción IV y 61 fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, se dará vista al Congreso del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en su derecho proceda, respecto de la suspensión o revocación de mandato. Asimismo, apercíbaseles que, en caso de no cumplir con lo ordenado en esta sentencia, se hará efectivo el medio de apremio consistente en **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

X. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención a los acuerdos generales 10/2020 y 21/2020, emitidos por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26,27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal se declara incompetente para conocer los actos reclamados por la parte actora identificados con los numerales **1, 2 y 5** de su escrito de demanda.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 apartado 1, inciso a) y j), en relación con el numeral 11 inciso c), de la Ley Medios Local, **lo conducente es sobreseer el medio de impugnación únicamente respecto a los actos reclamados** por la parte actora identificados con los numerales **4 y 6**, de su escrito de demanda.

TERCERO. Se declara inoperante el motivo de disenso reclamado por la parte actora identificado con el numeral **3**, de su escrito de demanda.

CUARTO. Se declara fundado el motivo de disenso reclamado por la parte actora identificado con el numeral **7**, de su escrito de demanda, por lo que se ordena al Secretario Municipal de Santa María Xadani, Oaxaca, de respuesta a lo solicitado por la parte actora, mediante escrito de treinta y uno de julio de dos mil veinte.

QUINTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.